

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesets. Cén	
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital:	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 20 de Enero de 1878.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atención a las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento; oída la Junta consultiva de Montes, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1877, relativa a la repoblacion, fomento y mejora de los montes públicos.

Dado en Palacio a diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. FRANCISCO QUEIPO DE LLANO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 11 DE JULIO DE 1877 SOBRE REPOBLACION, FOMENTO Y MEJORA DE LOS MONTES PÚBLICOS.

CAPITULO PRIMERO.

Montes y terrenos objeto de repoblacion y mejora.

Art. 1.º Para los efectos de la ley de 11 de Julio de 1877, se consideran como terrenos que han de ser objeto de repoblacion, fomento y mejora: los montes pertenecientes al Estado, a los pueblos y establecimientos públicos, exceptuados de la desamortizacion por la especie arbórea y cabida a que se contrae el art. 2.º de la ley de 24 de Mayo de 1863; los poblados de pino, fayas, laureles y brezos en la provincia de Canarias, siempre que consten lo menos de 100 hectáreas, exceptuados de la venta por el art. 16 del reglamento de 17 de Mayo de 1865; los yermos, arenales, estepas, dunas y demás terrenos que, no sirviendo de un modo permanente para el cultivo agrario, según el art. 5.º de la misma ley de 24 de Mayo, sean aptos para criar árboles; y los

montes de aprovechamiento comun y dehesas boyales, exceptuados igualmente de la venta por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856.

Art. 2.º Tambien serán objeto de repoblacion los terrenos de propiedad particular que pueda adquirir el Estado, previa indemnizacion a sus dueños y renuncia de estos a verificarla, con sujecion a lo dispuesto en el citado art. 5.º de la ley de 24 de Mayo de 1863, justificando antes la conveniencia climatológica é higiénica de la mejora.

Quando el dueño del terreno haga la repoblacion por su cuenta, tendrá opcion a las beneficios que determinan la misma ley y reglamento para su ejecucion.

Art. 3.º La repoblacion empezará desde luégo por los claros, calveros y rasos de los montes públicos exceptuados de la desamortizacion, sea cual fuere su pertenencia, y por los yermos, arenales, estepas, dunas y demás terrenos que no sirvan para el cultivo agrario, prefiriendo aquellos en que ya hubiese comenzadas operaciones ó trabajos al efecto y no se halle disputada su propiedad; despues seguirá en los demás montes por el orden que se designa en el art. 1.º

La prioridad de la repoblacion se fundará en la mayor necesidad de contribuir a la mejora de las condiciones climatológicas é higiénicas de la comarca, y su influencia en la disminucion de las inundaciones de los terrenos que constituyan la cuenca donde afluyen las líneas de reunion de aguas.

Art. 4.º La repoblacion de los montes de aprovechamiento comun y dehesas boyales tendrá principalmente por objeto proporcionar abrigo y defensa a los ganados; debiendo por tanto cuidarse de que no se haga en grandes masas continuas, sino por grupos de árboles a fin de evitar la disminucion de la superficie destinada a pastos.

Art. 5.º Si en las repoblaciones que se verificuen se incluyese alguna parte perteneciente a particulares, una vez deslindada y antes de entrar el dueño a realizar aprovechamientos en ella, abonará las mejoras que su finca haya obtenido.

Art. 6.º Los montes ó terrenos que por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 11 de Julio de 1877 y de las prescripciones de este reglamento sean repoblados quedan por este hecho exceptuados de la desamortizacion, cualesquiera que sean su cabida y especie arbórea que se hubiese empleado.

CAPITULO II.

Proyectos y medios de repoblacion y mejora.

Art. 7.º Los Ingenieros recorrerán personalmente los montes de los distritos forestales, haciendo con toda urgencia un detenido estudio de las condi-

ciones de cada localidad y de sus necesidades, y redactarán una Memoria general que servirá de anteproyecto a los proyectos parciales de cada terreno que haya de repoblarse ó ser objeto de mejora; especificando los medios de repoblacion más convenientes, el número de hectáreas calculado en que cada uno de ellos deba emplearse, el coste probable de los trabajos y demás datos generales y necesarios para juzgar en conjunto de la extension é importancia de este servicio en cada provincia.

Art. 8.º Aprobada la Memoria de que trata el artículo anterior, previo informe de la Junta consultiva, los Ingenieros formarán y remitirán sucesivamente y por el orden que se les designe los proyectos parciales de repoblacion y mejoras.

Estos comprenderán con la claridad y exactitud posibles los datos siguientes:

- 1.º Nombre, cabida y pertenencia del monte.
- 2.º Reseña geográfica, orográfica y topográfica.
- 3.º Clima de la localidad.
- 4.º Enumeracion de las especies vegetales leñosas del monte.
- 5.º Especies dominante y subordinadas.
- 6.º Método de beneficio.
- 7.º Servidumbres que pesen sobre el monte, expresando si está ó no deslindado, y reclamaciones que sobre su posesion se hayan interpuesto.
- 8.º Superficie de la parte de monte que deba repoblarse.
- 9.º Especie arbórea que se considere más conveniente para la repoblacion.
- 10.º Medio más aceptable para conseguirla.
- 11.º Presupuesto de gastos.

Los proyectos de mejoras que se refieran a deslindes, amojonamientos, construccion de caminos forestales, casas de guardas, etc., comprenderán la reseña del monte, los presupuestos de gastos y planos necesarios en su caso.

Art. 9.º Con arreglo al art. 2.º de la ley de 11 de Julio de 1877, los medios que han de emplearse en la repoblacion de los montes públicos serán: la dissemination natural, las siembras de asiento y las plantaciones. El uso de estos medios se determinará en cada caso por el Ministerio de Fomento en vista de los proyectos que formen los Ingenieros, conforme al art. 8.º de este reglamento, despues de examinados é informados por la Junta consultiva.

Art. 10.º Los trabajos de siembras y plantaciones se ejecutarán de modo que puedan servir de base en su dia para la ordenacion científica y racional del monte, procurando que con ellos se normalicen las clases de edad y se obtengan rodales puros y homogéneos.

CAPÍTULO III.

Acotamientos.

Art. 11. Se acotarán los terrenos ó montes que sean objeto de repoblacion durante el número de años que en cada caso se juzgue necesario para precaverlos de daño, teniéndose en cuenta al fijar este plazo el sistema de explotacion adoptado, método establecido de cortas, crecimiento y demás condiciones de la especie arbórea cultivada, así como la clase de ganado que deba entrar al pasto.

Art. 12. En los acotamientos deberá conciliarse la conservación y repoblado del monte con la asistencia de la ganadería y los aprovechamientos ó disfrutes á que los pueblos tengan derecho. A este fin se establecen como reglas generales que en el monte ó montes altos de cada pueblo no se acote á un mismo tiempo más de la quinta parte de su cabida total; que en los montes bajos y medios no exceda el acotamiento de la tercera parte de su superficie, entregándose al disfrute de los ganados en ámbos casos las demás partes; y por último, que no se hagan muchos y pequeños acotamientos en un mismo monte por la dificultad de su custodia y perjuicio para el pastoreo.

Art. 13. Serán preferidos para los acotamientos los sitios de los montes que se hallen en estado de repoblacion despues de una corta, roza ó un incendio.

Art. 14. De todo proyecto de acotamiento en los montes de los pueblos y de establecimientos públicos que sobre las bases precedentes formen los Ingenieros se dará vista á sus respectivos dueños ó administradores, pasándose al efecto por el Gobernador de la provincia á los Ayuntamientos ó corporaciones á que pertenezcan para que expongan lo que se les ofrezca; y al elevar los expedientes á la Direccion general del ramo, se acompañarán todos los informes parciales á fin de que, oida la Junta consultiva, adopte el Ministerio de Fomento la resolucion que estime conveniente.

CAPÍTULO IV.

Viveros.

Art. 15. Una vez que los Ingenieros hayan reconocido los montes, propondrán y remitirán desde luego á la Direccion general los proyectos de formacion de viveros y sus correspondientes semilleros que sea necesario establecer, uniendo los respectivos planos para su inteligencia, y el presupuesto de gastos de instalacion y conservacion á fin de que, previo informe de la Junta consultiva, se dicten las órdenes convenientes para que se den al suelo las labores oportunas y se efectúen las siembras en los mismos viveros.

Art. 16. Los viveros de árboles ó almácigas se establecerán en los distritos cuyos montes convenga repoblar por el sistema de plantaciones. El sitio deberá ser elegido con preferencia dentro del monte que haya de repoblarse ó en sus inmediaciones, teniendo en cuenta la clase de suelo y la proximidad de agua para los riegos necesarios, así como las condiciones locales que faciliten su vigilancia y custodia. El área de cada vivero ó almáciga nunca podrá exceder de 10 hectáreas cuando se proyecte uno sólo en la provincia; prefiriéndose en general el establecimiento de varios de menor extension y bien distribuidos.

Art. 17. Con arreglo al art. 4.º de la ley de 11 de Julio de 1877, se procurará que el terreno que ocupen los viveros, cuando no puedan emplazarse dentro del monte en repoblacion, sea de propiedad del Estado; designándose en caso contrario por los Ingenieros Jefes el monte ó terreno público indispensable para su establecimiento, los cuales serán cedidos gratuitamente por sus dueños durante el

tiempo que se crea necesaria la existencia de los viveros ó almácigas.

Art. 18. Los viveros se cerrarán para su mejor resguardo con pared de tierra, gavia y vallado, ó con seto vivo ó muerto, segun más convenga atendiendo á la seguridad y economía.

Art. 19. Las especies leñosas que se cultiven en los viveros ó almácigas serán las que estén más en relacion con las condiciones de clima y suelo de los montes que se intente repoblar.

Art. 20. A los particulares que para su uso soliciten plantas de los viveros ó almácigas se les concederán en caso de haber sobrantes, despues de cubiertas las necesidades del servicio público, abonando por ellas el precio de tasacion, que no podrá exceder de su coste; salvo el caso en que los interesados opten á los beneficios que la ley de 24 de Mayo de 1863 les concede cuando destinan sus terrenos á monte maderable; y en este concepto las recibirán, computándose como parte del premio que les otorgue el Gobierno.

Art. 21. Terminada la época en que sea indispensable el sostenimiento de los viveros, quedará el suelo repoblado de la misma especie arbórea que el monte de que forme parte; pero si por circunstancias particulares se hubiese establecido fuera de un monte exceptuado de la venta, el Ingeniero Jefe del distrito propondrá el destino más conveniente que haya de dársele.

CAPÍTULO V.

Semillas y sequerías.

Art. 22. Siempre que sea posible, se recolectarán por administracion ó se adquirirán de particulares las semillas necesarias para atender á la repoblacion de los montes. Cuando por razon de las condiciones de clima ó otras no sea fácil la adquisicion por estos medios, se establecerán una ó más sequerías en sitios próximos á los montes de mayor produccion, armonizando las mejores condiciones de seguridad y transporte con la baratura de la construccion y bondad de las semillas indispensables para las siembras de asiento y de los viveros.

Art. 23. Para la construccion de las sequerías formarán y remitirán los Ingenieros á la Direccion general los correspondientes proyectos con los planos en escala de $\frac{1}{100}$ de la proyeccion horizontal, alzada y detalles de artefactos, y los presupuestos de gastos indispensables, justificando la necesidad ó conveniencia de su establecimiento en las localidades á fin de que, oida la Junta consultiva, se resuelva si deben ó no construirse.

Art. 24. Lo prevenido en el art. 20 respecto á concesion de plantas de los viveros en beneficio de los particulares se hace extensivo á las semillas que existan en las sequerías del Estado con las condiciones allí establecidas.

Las cantidades que se obtengan de la venta de plantas y semillas ingresarán en el Tesoro con destino á la repoblacion y mejora de montes.

CAPÍTULO VI.

Recursos para la repoblacion y mejora de montes.

Art. 25. De todos los aprovechamientos que se efectúen en los montes públicos pertenecientes al Estado, á los pueblos ó á establecimientos dependientes del Gobierno, sean retribuidos ó gratuitos, se exigirá el 10 por 100 de su importe líquido en subasta ó tasacion, ingresando en arcas del Tesoro para atender á la repoblacion y demás mejoras.

Art. 26. La tasacion definitiva de los disfrutes, ya sean retribuidos ó gratuitos, se hará por el Ingeniero Jefe del distrito; consignándose en los planes de la manera que determinan el reglamento ó instrucciones de 17 de Mayo de 1863.

Al efecto cuidarán los Gobernadores de pedir oportunamente á los Ayuntamientos y corporaciones á quienes pertenezcan los montes notas exactas del valor de los aprovechamientos que se propongan utilizar á fin de que la tasacion pueda fijarse, especialmente en los disfrutes gratuitos, con presencia de todos los antecedentes y circunstancias de la localidad.

Art. 27. Quedan exceptuados del pago del 10 por 100 en las dehesas boyales los aprovechamientos gratuitos de pasto y bellota, comprendiéndose en esta exencion la lentisquina, acebuchina y cualesquiera otros frutillos ó semillas silvestres; pero le abonarán los productos maderables, las cortezas, corchos, jugos, plantas industriales, la caza y otros que se utilicen en dichas fincas, y no sean los expresamente dispensados del pago.

Tampoco se exigirá el 10 por 100 sobre el valor del pasto que aproveche el ganado de labor en los montes de los pueblos que, no teniendo declarada dehesa boyal, gravite sobre ellos esta servidumbre, siempre que la finca á que se contraiga haya adquirido ó adquiriera en adelante por decision administrativa el carácter de dehesa destinada á dicha clase de ganado en orden al libre y gratuito disfrute de los pastos para el mismo; debiendo al efecto los Ayuntamientos de los pueblos en que esto suceda remitir á los Ingenieros Jefes de los distritos un estado en que se detalle el referido ganado para que sólo á él se exima del pago.

Art. 28. Los Ayuntamientos abonarán la cantidad á que ascienda el 10 por 100 del valor en tasacion de los aprovechamientos gratuitos ó retribuidos que se concedan á los vecinos, quedando autorizadas dichas corporaciones para repartir proporcionalmente el citado arbitrio entre los usuarios ó partícipes. En los disfrutes subastados serán los rematantes los obligados á satisfacer directamente el 10 por 100 del líquido que corresponda percibir á los pueblos ó corporaciones.

Art. 29. No se expedirá por los Ingenieros Jefes de los distritos ninguna licencia para verificar aprovechamientos retribuidos ó gratuitos sin que previamente les presenten los interesados la carta de pago que acredite haberse ingresado en la Caja de la Administracion económica el 1 por 100 del importe de los disfrutes.

Art. 30. Tambien se deducirá el 10 por 100 para repoblacion y mejora de las cantidades que se obtengan de la venta de productos forestales aprovechados fraudulentamente, de restos de los incendios y de cualquiera otro siniestro en montes públicos, dándole ingreso en la forma establecida.

Art. 31. Los créditos asignados al Ministerio de Fomento para los gastos de repoblacion, mejora y fomento de los montes públicos se distribuirán entre los distritos por la Direccion general en proporcion á la importancia de los proyectos aprobados y al desarrollo que á estos puede darse mensualmente. Al efecto los Ingenieros Jefes remitirán á la Direccion antes del dia 15 el presupuesto de las cantidades necesarias para el mes siguiente; expresando las que deban librarse ó justificar cuando así lo exija la índole de las obligaciones que hayan de satisfacerse.

Art. 32. Los pagos de estas obligaciones, la rendicion de cuentas y su justificacion se sujetarán á las prescripciones generales del orden económico y á las especiales que se dicten al efecto.

CAPÍTULO VII.

Servidumbres.

Art. 33. Los Ingenieros en el detenido estudio que hagan de las servidumbres que graviten sobre los montes, en cumplimiento del art. 7.º de la ley

de 11 de Julio de 1877, procurarán poner en claro:

- 1.º Orígenes de las servidumbres.
- 2.º Sus condiciones legales.
- 3.º Títulos que determinen su existencia.
- 4.º Naturaleza de las servidumbres, si son continuas ó discontinuas.
- 5.º Si hay ó no abuso en el aprovechamiento de las mismas, y modo de corregirlos.

Y 6.º Medios de reeliminarlas en el caso previsto por la ley de ser incompatibles con la existencia de los montes.

CAPÍTULO VIII.

Capataces.

Art. 34. Los capataces de cultivos creados por el art. 8.º de la ley de 11 de Julio de 1877 ejecutarán los trabajos de repoblación y mejora con arreglo á la instrucción de 10 de Agosto de 1877 sobre la organización y servicio de estos funcionarios, y á las demás disposiciones que ulteriormente se dicten.

CAPÍTULO IX.

Sociedades que se autoricen para el fomento, repoblación y mejora de los montes públicos.

Art. 35. Las Sociedades que opten á la autorización ofrecida en el art. 11 de la ley de 11 de Julio de 1877 para emprender trabajos de fomento, repoblación y mejora de los montes públicos presentarán sus proposiciones y proyectos al Ministerio de Fomento; el cual, oída la Junta consultiva del ramo y el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros, concederá ó negará por Real decreto la autorización solicitada.

Art. 36. La proposición ha de estar firmada por el representante de una Sociedad legalmente constituida y que pruebe tener garantía suficiente para responder de la ejecución del proyecto, en el que se hará constar la clase de repoblación ó mejora que se intenta, sitio en que ha de realizarse, su extensión, medios de llevarla á efecto, duración ó plazo de ejecución, presupuesto de gastos y todo lo demás que convenga tener presente para juzgar el proyecto; acompañando al propio tiempo los planos de los terrenos como á la sazón se encuentren, y como hayan de quedar los mismos con la mejora proyectada.

Art. 37. La protección ofrecida por el Estado y las responsabilidades que con este contraigan las Sociedades concesionarias se consignarán en las condiciones de la autorización.

Art. 38. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas anteriormente que se opongan á este reglamento.

Madrid, 18 de Enero de 1878. = Aprobado por S. M. = C. TORENO.

(Gaceta del día 2 de Enero de 1878.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Baños de Molgas contra un acuerdo de esa Comisión provincial, que prohibió á D. Antonio Movilla cerrar una finca de su propiedad, la Sección de Gobernación de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Baños de Molgas contra un acuerdo de la Comisión provincial de Orense.

A consecuencia de solicitud de algunos vecinos para que se obligara á D. Antonio Movilla, dueño del terreno llamado Entre ámbos ríos, á que dejara expedito al tránsito público el camino que por su propiedad pasaba desde tiempo antiguo, la corporación municipal, previo dictamen de una comisión que se nombró, segun la cual el camino que Movi-

lla habia abierto para sustituir al antiguo era inservible en razon de pasar por un terreno pantanoso, acordó en 9 de Abril de 1876 conforme con lo pretendido.

Constando, sin embargo, por la manifestación de D. Hipólito Garrido que Movilla habia cerrado el camino, volvió el Ayuntamiento á insistir en su acuerdo, conminando al último con una multa, y disponiendo, vista su resistencia, que se abriese la vía á costa suya.

El interesado expuso al Ayuntamiento que el de 1872 le autorizó para el cierre del camino antiguo y la construcción del nuevo, segun aparecia del documento que presentaba, y que no pudo compulsarse en el acta correspondiente porque esta no existia.

El Ayuntamiento, apoyándose, entre otras consideraciones, en las que de el acuerdo de 1872 no constaba en actas, sostuvo el que primero adoptó, previniendo á Movilla que satisficiera la multa y el importe de los jornales necesarios para cumplir lo dispuesto.

Dirigióse entonces el propietario del terreno á la Comisión provincial en queja del Alcalde por no haber dado curso á la alzada, y exponiendo que el año de 1871 compró á D. Maximino Perez, segun consta por escritura inscrita en el Registro de la propiedad de Allariz, la finca de que se trata, libre de toda servidumbre: que en el año de 1872, reconociendo la necesidad de un camino entre Baños de Molgas y el Santuario de los Milagros, pidió autorización para construirlo por su cuenta, evitando así que la finca estuviese cruzada de senderos é inculca como anteriormente.

Añadía que el Ayuntamiento le autorizó á hacer las obras, y dió principio á ellas en Febrero de 1876, presentándose al poco tiempo la reclamación interpuesta por varios individuos, y entre ellos un propietario del lado opuesto del camino que cerró los puntos por donde desaguan las corrientes, consiguiendo así que el camino nuevo se inundara en gran parte.

Finalmente pedía que se obligara al Ayuntamiento á cursar su instancia y que se revocase el acuerdo de la Municipalidad.

El Alcalde informó que el camino nuevo es de malas condiciones: que el acuerdo de 1872 es nulo por no constar en actas; y que el escrito de alzada, segun expuso el Secretario, además de no estar extendido en el papel sellado correspondiente, se habia extraviado.

La copia del acta de la sesión de 30 de Marzo de 1872 que ha presentado Movilla está conforme con el acuerdo que existe en el expediente.

A consecuencia de lo dispuesto por la Comisión provincial comparecieron ante el Juzgado de Allariz los Concejales por quienes aparece firmado el acuerdo de 1872, y declararon que era exacto que tomaron tal resolución, segun debia constar en la Secretaría del Ayuntamiento.

El Alcalde actual afirma que sólo se ha hallado el expediente; pero no referencia en el libro de actas.

Obra en el expediente copia del juicio verbal celebrado entre D. Antonio Movilla y otros varios á consecuencia de haber inundado las aguas procedentes de los prados de estos el de su propiedad.

La Comisión provincial revocó el acuerdo del Ayuntamiento por conceptuar suficientemente probada la existencia de 1872 y por entender que ha causado estado.

El Ayuntamiento en el escrito de alzada expone que para la extinción ó modificación de la servidumbre se requiere la aprobación del Gobierno, previo informe de la Comisión provincial, conforme á la regla 3.ª del art. 80 de la ley municipal; y que además no puede darse valor al acuerdo de 1872, que no consta en actas.

Entrando en el examen de las cuestiones que se ventilan en el expediente, obsérvase que no es posible dudar de la existencia del acuerdo de 1872, en que se autorizó á Movilla á abrir un camino nuevo.

En efecto, como prueba acabada de que es así, se halla de un lado la identidad que ha resultado entre el documento que Movilla posee y el que consta en su expediente respectivo, y por otra parte las declaraciones de los Concejales que intervinieron en el asunto.

Pero hay que considerar que, tratándose entonces de modificar una servidumbre que existia constituida en pró del pueblo, y por tanto de un derecho real á su favor, era necesario, conforme dispone la

regla 3.ª del art. 80 de la ley municipal, la autorización del Gobierno, previo informe de la Comisión provincial; y no habiéndose así hecho, se cometió una infracción de ley, para cuya subsanación no existia plazo en la municipal de 1870, ni lo exigia la jurisprudencia seguida en la materia; por cuyos motivos debió considerarse como interpuesta en tiempo oportuno la reclamación que en el año de 1876 al comenzarse por Movilla las obras, ó sea al ejecutarse el acuerdo, hicieron algunos vecinos.

Pero de aquí no puede deducirse que el Ayuntamiento pudiera revocar su acuerdo y adoptar una resolución enteramente opuesta, é imponer multas, sino que debió limitarse á dar curso á la reclamación interpuesta el año de 1876, remitiéndola á la Comisión provincial para que decidiese, lo cual corresponde hoy al Gobernador de la provincia.

En vista de todo lo expuesto, y no pudiéndose considerar ejecutoriado el acuerdo de 1872;

La Sección opina que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Orense; previniendo al Ayuntamiento que remita el expediente al Gobernador de la provincia para su resolución, y devuelva al interesado las multas que le hayan sido exigidas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1877. = ROMERO Y ROBLEDO. = Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

En el expediente que se tramita en este Gobierno de provincia sobre registro de seis pertenencias de la mina de hierro denominada *San Raimundo*, sita en término municipal de Jubera, hecho por D. Bernabé Angulo, vecino de Ateca (Zaragoza), he dictado la siguiente providencia:

«Visto el expediente de la mina de hierro titulada *San Raimundo*, sita en término municipal de Jubera, paraje que llaman Cerro Colorado, del que resulta se han cumplido las prescripciones que determinan las disposiciones vigentes en el ramo de minas: = Resultando que el Ingeniero Jefe al remitir este expediente no exige se impongan condiciones especiales á esta mina, es evidente que bastan las generales de la ley y Reglamento vigentes, á excepción de la 5.ª y 9.ª derogadas por el art. 32 del decreto de 29 de Diciembre de 1868 como contrarias á los artículos 17 y 19 de las bases generales para la nueva legislación de minas aprobados por el mismo: = Resultando que la demarcación se verificó sin protesta ni reclamación alguna: = Y considerando que se está en el caso que señala el art. 36 de la ley reformada en 4 de Marzo de 1868 y art. 37 del Reglamento para su ejecución: por el presente, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 36 citado, y en virtud de la disposición transitoria del Reglamento, he acordado, de conformidad con lo que previene el art. 19 del decreto de 29 de Diciembre de 1868, aprobar este expediente, concediendo á perpetuidad las seis pertenencias demarcadas para la mina nombrada *San Raimundo*, mientras el concesionario pague el canon anual que por hectárea corresponda á su clase, y luego que cause ejecutoria esta providencia, expídase el título de propiedad en el término que se señala por el artículo 37 de la citada ley y Reglamento en la forma que queda indicado.»

Lo que se anuncia al público á los efectos prevenidos en el art. 37 de la vigente ley de minas.

Soria, 14 de Enero de 1878.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En el expediente que se tramita en este Gobierno de provincia sobre registro de seis pertenencias mineras de hierro, denominadas San Antonio, radicantes en término jurisdiccional de Velilla de Medina, hecho por D. Bernabé Angulo, vecino de Ateca, provincia de Zaragoza, he dictado la siguiente providencia:

na: Y considerando que se está en el caso que señala el art. 36 de la ley reformada de 4 de Marzo de 1868 y art. 37 del Reglamento para su ejecución; por el presente, y en uso de las atribuciones que me confiere el art. 36 citado y en virtud de la transitoria del Reglamento, he acordado, de conformidad con lo que se previene en el art. 19 del decreto de 29 de Diciembre de 1868, aprobar este expediente, concediendo á perpetuidad las seis pertenencias demarcadas para la mina nombrada San Antonio, mientras el concesionario pague el cánón que por hectárea corresponda á su clase, y luego que cause ejecutoria esta providencia, expídase el título que se señala en el art. 37 de la citada ley, no imponiéndose al concesionario otras condiciones que las generales de la ley y Reglamento en la forma que queda indicada.»

Lo que se anuncia al público á los efectos prevenidos en el art. 37 de la vigente ley de minas. Soria, 16 de Enero de 1878.

El Gobernador, ANGEL BARRIO.

«Visto el expediente de registro de la mina de hierro titulada San Antonio, sita en término municipal de Velilla de Medina y sitio que le llaman la Cueva, del que resulta se han cumplido las prescripciones que determinan las disposiciones vigentes en el ramo de minas: Resultando que el Ingeniero Jefe al remitir este expediente no exige se impongan condiciones especiales á esta mina, es evidente que bastan las generales de la ley y Reglamento vigentes, á excepcion de la 5.ª y 9.ª derogadas por el art. 32 del decreto de 29 de Diciembre de 1868, como contrarias á los artículos 17 y 19 de las bases generales para la nueva legislación de minas aprobado por el mismo: Resultando que la demarcacion se verificó sin protesta ni reclamacion algu-

Conforme esta Administracion económica con el informe emitido por el Caballero Letrado de la misma en los expedientes de su referencia que á instancia del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli se siguen, acuerdo el dia 10 del que crusa, aprobar los deslindeos practicados en los pueblos de Aguaviva, Montnenga, Sagides, Chaorna, Judes, Velilla de Medina, Azcañellas, Benamira, Esteras, Bellejar, Fuencaliente, Radoua, Pinilla, Iruecha, Alcubilla, Romañillos, Alpanseque, Mezquejillas, Yelo, Conquezuela, Miño, La Ventosa, Salinas, Torralba, Ambrona, Blocona, Medinaceli, Corbesin y Laina; tramitar en forma legal las actas levantadas en los de Arcos, Utrilla, Somaén, Almaluez y Baraona, que hubo oposicion, y dejar sin efecto las reclamaciones de los Ayuntamientos de Deza, Miñana, Mazateron, Almazul y Alameda, puesto que en sus terminos ninguna diligencia de dicha clase ha tenido efecto.

Lo que se publica en este Boletín para que llegue á conocimiento de los interesados por si desean utilizar su derecho de reclamacion. Soria, 21 de Enero 1878. El Jefe económico, Juan E. Baroja.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

SEGUNDO TRIMESTRE DE AMPLIACION DE 1876-77.

Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado trimestre, rendida por el Depositario de los mismos para su publicacion en el Boletín oficial.

Table with columns: CARGO, DATA, BENEFICENCIA, MOVIMIENTO DE FONDOS, RESÚMEN. Rows include: Existencia del trimestre anterior, Ingresado del repartimiento provincial, Satisfecho por gastos de quintas, Satisfecho por gastos del Hospital de Soria, etc.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ACOTAMIENTO. D. Prudencio Garcia, Estéban Tutor, Romualdo Ruiz, José Córdova Ruiz, Eulogio Garcia, Ramon Barranco, Isidoro Barrio, Patricio Córdova, Andrés Garcia, Matías Ruiz, Manuel Garcia, Roman Gil, Tomás Gomez Vela, Tomás Córdova, Anselmo Jimenez, Diego Ruiz, Julian Gil, Manuel Tutor, Benito Barranco, Nicolás Ruiz, Romualdo Casado, Leon Ruiz, Miguel Garcia, Francisco Largo, Estéban Córdova Yago, Antonio Delgado, Pablo Tutor, Antonio Garcia, Agustin Córdova, Angel Barranco, Apolinar Ruiz, Casimiro Delgado, Claudio Cacho, Celestino Jimenez, Eugenio la Linde, Eugenio Ruiz, Francisco Casado, Felipe Orte, Felipe Ruiz, Gregorio Largo, Gil Largo, Hermenegildo Tutor, José Córdova Jimenez, José Barranco, Juan Córdova, Juan Tutor, Juan Cruz Pando, Leon Delgado, Leandro Casado, Manuel Tutor Gil, Marcos Garcia, Pablo Barranco, Pedro Córdova Orte, Pascual Largo por si y su madre, Ramon Calvo, Sebastian Ruiz, Salustiano Ruiz, Teodoro Ruiz, Tomás Lopez, Ventura Largo, Vicente Alcuviere, Victoriano Sebastian y Roman Córdova, vecinos de Fuentesrun, acotan desde este dia para toda clase de aprovechamientos las heredades y demás propiedades de su dominio particular que radican en dicho término, así las de pasto tieso ó barbecho como las que cultivan ó llevan en arrendamiento.

Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes vigentes.

IMPORTANTE

A LOS GANADEROS. Un Farmacéutico de la familia, residente en Aragon, nos ha proporcionado una fórmula medicatriz, cuya aplicacion interesa mucho á los ganaderos todos.

La preparacion que hoy anunciamos es muy usada en algunas comarcas, y sus beneficiosos resultados nos impulsan á disponerla, por si de ella necesitan los que se dedican á la industria pecuaria.

Esta medicacion es un específico que precave y cura las terribles enfermedades que aquejan al ganado lanar en particular, y que vulgarmente se llaman sanguinuelo y mal del bazo.

Precios.

Table with 2 columns: Formula para 200 cabezas de ganado lanar, Precios. Rows include: 90 rs, 50, 30.

Se dan amplias instrucciones para su uso, y se indican referencias que aseguren el éxito que con ella han obtenido ganaderos de varias localidades.

Punto único de venta, Droguería de Calahorra, Soria. 6s 10

SORIA: Imprenta provincial.

Soria, 19 de Enero de 1878. El Depositario, TIBURCIO MARTIN. El Contador, MANUEL MARIA ROMERO. V.º B.º El Vicepresidente, FUERTES. Las cuentas origen de este extracto quedan expuestas al público en las oficinas de la Diputacion, de conformidad á lo que dispone el art. 146 del Reglamento de Contabilidad de 20 de Setiembre de 1865. El Vicepresidente, FUERTES.